

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11, del mes de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución ____, Auto X), No.112-1527, de fecha 29-12-2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057563436859, usuario DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, y se desfija el día 17, del mes de febrero 2021, de 201__ siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Andrés Ricardo Mejía L.
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Número 112-1527
Resolución () Número. ----- fecha 29-12-2020
Mediante el cual SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 20 – 01 – 2021 se procedió a citar vía telefónica a los números. 3147115051

Al Señor(a). DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ
Dirección. CALLE 13#10-43

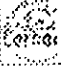
Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. Andrés Mejía

Expedienté o radicado número. 057563436859

Nombre de quien recibe la llamada. Daniel Felipe Arroyave Pérez



CORNARE	Número de Expediente: 057563436859	
NÚMERO RADICADO:	112-1527-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	29/12/2020	Hora: 15:35:06.58... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, seiscientos cincuenta (650) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en la vereda Ríos Arriba del municipio de Sonsón, al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), quien se encontraba transportando dicho material, en el vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, portando un salvoconducto con número 12315236582, el cual, una vez verificado por técnicos de esta Corporación en la plataforma VITAL (instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental), se encontró que dicho documento es espurio, por lo tanto, el material de la flora silvestre transportado no contaba con la documentación requerida para su movilización.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1282 del 11 de noviembre de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370.

Que el día 03 de diciembre de 2020, se realizó la entrega del vehículo tipo camión de placas SPJ-152, marca Chevrolet, modelo 2011, a título de depósito provisional

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

a su propietario, el señor JORGE ALBERTO JIMENEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.732.153.

Que el día 02 de diciembre se realizó el Interrogatorio de parte al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, con radicado N° 131-10535 del 02 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado N° CS-111-6966-2020 del 16 de diciembre de 2020, se remitió el expediente N° 057563436859, para la Fiscalía General de la Nación, sede Sonsón para lo de su competencia, por presunta falsificación de documento público SUNL.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020 y el Oficio No 0177/SEPRO-GUAPE-29.25 presentando por la Policía Nacional el día 03 de noviembre de 2020, se encontró que el señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, cuando estaba transportando productos de la flora silvestre consistentes seiscientos cincuenta (650) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, los cuales venía transportando, portando un salvoconducto con número 12315236582, el cual, una vez verificado por técnicos de esta Corporación en la plataforma VITAL (instrumento a través del cual las Autoridades Ambientales del país automatizan los trámites administrativos de carácter ambiental), se encontró que dicho documento es espurio, por lo tanto, el material de la flora silvestre transportado no contaba con la documentación requerida para su movilización. Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y los Artículos 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 DE 2015: sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016:

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4° de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con la Resolución 1909 de 2017:

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.

Artículo 17. Seguimiento al tránsito del SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en el puesto de control al tránsito de especímenes de la biodiversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el módulo 5.

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen. (...)

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho, se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece:
“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que el señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 02 de noviembre de 2020, cuando llevaba cargado en su vehículo tipo camión, de placas SPJ-152 la cantidad de seiscientos cincuenta (650) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, en la vereda Rios Arriba del municipio de Sonsón, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Debido a lo anterior, se generó el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193794, con radicado N. 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020, en la cual, técnicos de esta Corporación, corroboraron los datos antes citados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020 y el Oficio No 0177/SEPRO-GUAPE-29.25 presentando por la Policía Nacional el día 03 de noviembre de 2020, se puede evidenciar que señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193468, con radicado N° 133-0531 del día 03 de noviembre de 2020.
- Oficio No 0177/SEPRO-GUAPE-29.25 presentando por la Policía Nacional el día 03 de noviembre de 2020.
- Acta de incautación de elementos varios, diligenciada por la Policía Nacional.
- Acta de inventario de vehículo realizado por la Policía Nacional.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ.
- Copia de la Licencia de Transito Nro 10020076493, del vehículo con placas SPJ-152, propiedad del señor JORGE ALBERTO JIMENEZ OROZCO.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Biodiversidad Biológica Nro 12315236582, con CNE 0025707.
- Constancia de entrega a título de depósito provisional del vehículo SPJ-152 al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ.
- Comprobante de pago por concepto de salida de parqueadero vehículos decomisados.
- Escrito presentado por el señor URIEL LOPEZ MONTES, radicado con el N° 133-0566 del 13 de noviembre de 2020.

- Escrito presentado por el señor YEFERSON CASTAÑO OBANDO, radicado con el N° 131-10519 del 02 de diciembre de 2020.
- Interrogatorio practicado al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, con radicado N° 131-10535 del 02 de diciembre de 2020.
- Oficio remitario radicado N° CS-111-6966-2020 del 16 de diciembre de 2020, del expediente N°057563436859, para la Fiscalía General de la Nación sede Sonsón.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370 de Sonsón (Antioquia), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente en seiscientos.cincuenta (650) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*) dando un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 19 de la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 y el Artículo 16 y 17 de la Resolución 1909 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DANIEL FELIPE ARROYAVE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.144.370.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563436859
Fecha: 23/12/2020
Proyectó: Andrés Restrepo.
Revisó: German Vasquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.